



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

**Sumilla:** *“(…), la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza los documentos materia de análisis” (...)*”.

**Lima, 28 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 28 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1656/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.**, por su responsabilidad al presentar documentos falsos ante el Registro Nacional de Proveedores, en el marco del trámite de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 2021-19812689-CHICLAYO subsanado con Trámite N° 2021-19834663-CHICLAYO); y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Informe N° D000008-2022-OSCE-DRNP del 3 de marzo de 2022<sup>1</sup>, presentado el mismo día ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores en adelante **el RNP**, comunicó que la empresa CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C., en adelante **el Proveedor**, habría incurrido en infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada, en el marco de su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 2021-19812689-CHICLAYO subsanado con Trámite N° 2021-19834663-CHICLAYO).

A fin de sustentar su denuncia, manifestó, principalmente, lo siguiente:

- Con fecha 3 de agosto de 2021, el Proveedor solicitó el aumento de su capacidad máxima de contratación ante el Registro Nacional de

<sup>1</sup> Obrante 2 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

Proveedores (Trámite N° 2021-19812689-CHICLAYO), el 13 del mismo mes y año presentó la subsanación a las observaciones (Trámite N° 2021-19834663-CHICLAYO), habiendo presentado en ambas oportunidades el Contrato de Consorcio suscrito el 15 de julio de 2015 entre las empresas CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. (el Proveedor) y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

- El 15 de setiembre de 2021, el trámite fue aprobado mediante la Hoja de Evaluación - Trámite aprobado, otorgándosele la capacidad máxima de contratación de S/ 8,851,065.02.
- En su trámite, el Proveedor presentó, entre otros, el Contrato de Consorcio suscrito entre las empresas CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. (el Proveedor) y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., para constituir el “Consorcio Condorcanqui”, con el objeto de participar en forma conjunta en la ejecución de la obra “Instalación e implementación de Mercado de Abastos Municipal Nieva, Barrio Francisco Rodríguez Contreras - I Etapa, distrito de Nieva - provincia de Condorcanqui - Amazonas”, derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 004-2015/MPC/CEPAC, convocada por la Municipalidad Provincial de Condorcanqui.
- Dicho documento fue presentado en dos oportunidades, el primer ejemplar fue presentado al iniciar el trámite, y cuenta con certificación notarial de la firma de Diones Delgado Cadenillas, gerente general de CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C., advirtiéndose que la certificación fue presuntamente realizada el 31 de julio de 2015 por Henry Macedo Villanueva, Notario de Chiclayo; asimismo, cuenta con la certificación de la firma de Rogger Guillermo Atanacio Leiva, gerente general de BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., certificación presuntamente realizada el 15 de julio de 2015 por Deysi Vásquez Caspita, Notaria de Trujillo.
- Al respecto, el 5 de agosto de 2021, mediante la Hoja de Observaciones, comunicó al Proveedor sobre la existencia de una inconsistencia al acreditar experiencia en la Adjudicación Directa Pública N° 004-2015-MPC-CEPAC; toda vez que, la fecha de legalización que obra en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

Contrato de Consorcio es de fecha posterior a la suscripción del contrato de obra.

- Mediante Carta N° 016-2021/CM-SAC del 13 de agosto de 2021, el Proveedor presentó documentos a efectos de subsanar observaciones adjuntando, entre otros, el Contrato de Consorcio (segundo ejemplar), del cual se aprecia que la certificación de las firmas de los señores Diones Delgado Cadenillas, gerente general de CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. y Rogger Guillermo Atanacio Leiva, gerente general de BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., fue presuntamente realizada sólo por el notario Henry Macedo Villanueva, el 15 de julio de 2015.
- Con fecha 26 de noviembre de 2021, se remitió un correo electrónico al señor notario Henry Macedo Villanueva (notaria\_macedo@hotmail.com), adjuntando el Oficio N° D000302-2019-OSCE-SFDR de la misma fecha, mediante el cual se le solicitó señalar en forma expresa si los dos (2) ejemplares del Contrato de Consorcio presentados por el Proveedor son verdaderos, falsos o adulterados, toda vez que, en ellos se consigna su sello y firma.
- Mediante el Oficio N° 715-2021/NM del 22 de diciembre de 2021, presentado en la misma fecha, el notario Henry Macedo Villanueva manifestó lo siguiente:

*“Los sellos y firmas notariales NO CORRESPONDEN a los usados y registrados por mi oficio notarial, por consiguiente DICHAS CERTIFICACIONES NO HAN SIDO REALIZADAS ANTE MI OFICIO NOTARIAL, por lo que su despacho al tener los originales de los contratos señalados, solicito realice la denuncia correspondiente a fin de que se determine la responsabilidad penal por la falsificación de los sellos y firma de mi despacho notarial”.*
- Adicionalmente, con fecha 26 de noviembre de 2021 remitieron correos electrónicos a la notaria Deysi Vásquez Caspita (notariavasquezc@hotmail.com y deysivc@notariavasquez.com.pe), adjuntando el Oficio N° D000303-2019-OSCE-SFDR de la misma fecha, mediante el cual solicitó señalar en forma expresa si el Contrato de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

Consortio presentado por el Proveedor es verdadero, falso o adulterado, toda vez que en ellos se consigna su sello y firma; sin embargo, la citada notaria no emitió pronunciamiento.

- Al respecto, como resultado del procedimiento de fiscalización posterior, la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral del OSCE, en atención a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el 30 de diciembre de 2021 notificó a la bandeja electrónica del RNP del Proveedor, el Oficio N° D000338-2021-OSCE-SFDR y el Informe N° D001153-2021-OSCE-SFDR, ambos de la misma fecha, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado, el Proveedor no presentó descargo alguno.
  - Precisa que, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores mediante Resolución N° D000006-2022- OSCE-DRNP del 17 de enero de 2022, resolvió, entre otros, declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 15 setiembre de 2021, emitido por la Oficina Desconcentrada de Chiclayo, en razón a que, el Proveedor habría transgredido el principio de presunción de veracidad al haber presentado documentación falsa.
  - Agrega que, la Resolución N° D000006-2022- OSCE-DRNP del 17 de enero de 2022, fue notificada al Proveedor, en la misma fecha, a través de su bandeja de mensajes de RNP.
2. Mediante Decreto del 3 de mayo de 2022<sup>2</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados al RNP, en el marco de su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 2021-19812689-CHICLAYO subsanado con Trámite N° 2021-19834663-CHICLAYO), infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistentes en:

---

<sup>2</sup>

Obrante a folio 482 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

- Contrato de Consorcio<sup>3</sup>, suscrito el 15 de julio de 2015 entre el señor Diones Delgado Cadenillas, gerente general de la empresa CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. (con firma legalizada el 15 de julio de 2015, por Notario de Chiclayo, Henry Maceda Villanueva) y el señor Rogger Guillermo Atanacio Leiva, gerente general de la empresa BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con firma legalizada el 15 de julio de 2015, por Notaria de Trujillo, Deysi Vásquez Caspita).
- Contrato de Consorcio<sup>4</sup> suscrito el 15 de julio de 2015 entre el señor Diones Delgado Cadenillas, gerente general de la empresa CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. y el señor Rogger Guillermo Atanacio Leiva, gerente general de la empresa BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ambas firmas legalizadas el 15 de julio de 2015, por Notario de Chiclayo, Henry Maceda Villanueva.

En ese sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

3. Con decreto del 29 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Proveedor, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 7 de setiembre de 2022<sup>5</sup>.

Asimismo, dejó constancia que el Proveedor no se apersonó ni presentó descargos, haciéndose efectivo el apercibimiento en su contra; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 30 de setiembre de 2022 por el Vocal ponente.

4. Con escrito s/n, presentado el 12 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos manifestando, principalmente, lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Obrante a folios 31 al 34 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folios 183 al 186 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

- Señala que, con fecha 30 de setiembre de 2022, se efectuó el pase a vocal del expediente administrativo sancionador, sin haber tenido a la vista sus descargos presentados con escrito N° 2022- 0163025, de fecha 29 de setiembre de 2022.
- Señala que, no fue notificado con el procedimiento que dio lugar a la Resolución N° D00006-2022-OSCE-DRNP del 17 de enero de 2022, por lo que, no pudo realizar sus descargos, vulnerando su derecho al debido proceso; en ese sentido, solicita la nulidad de la citada resolución y la suspensión del presente procedimiento sancionador y/o el inicio de acciones legales por parte del procurador.
- Señala que, se ha dado por cierto o válido, un hecho derivado de una errónea información electrónica enviada por parte del notario Macedo Villanueva de la ciudad de Chiclayo.
- No se ha determinado por “pericia grafotécnica” la veracidad o no de las firmas y sellos cuestionados.
- No se ha obtenido respuesta directa de la notaria de Trujillo, Deysi Vásquez Caspita, quien legalizó la firma del representante de la empresa BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con fecha 15 de julio de 2015.
- Agrega que, mediante declaración jurada con firma legalizada, el señor Diones Delgado Cadenillas, exgerente general del Proveedor, ha manifestado que el la firma y sellos que aparecen en los contratos de consorcio corresponden a su persona; asimismo, mediante declaración jurada con firma legalizada, el señor Rogger Guillermo Atanacio Leiva, gerente general de la empresa BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., manifestó que firmó el contrato de consorcio, habiendo legalizado su firma ante la notaria Deysi Vásquez Caspita, como medio probatorio adjunta las citadas declaraciones juradas.
- Señala que, no se ha solicitado corroborar o validar la veracidad de los documentos cuestionados a los consorciados, por cuanto, el notario no está en la capacidad de determinar si el contenido de tales contratos es

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

falso o verdadero, debido a que dichos documentos han sido celebrados por 2 empresas consorciadas quienes nunca han negado su autenticidad.

- Si bien, el notario ha respondido que los sellos y firmas notariales no corresponden a los usados y registrados por su oficio notarial, por consiguiente, dichas certificaciones presuntamente no han sido realizadas, nunca se le han preguntado si el sello del año 2015 es el mismo sello al año 2022 o ha variado en estos 7 años, si realizó o no el control biométrico de los gerentes de la empresa del consorcio, si tienen la condición de clientes de dicha notaria las empresas que se indican en el contrato de consorcio, si en la fecha de la legalización el notario había delegado funciones a otro notario como ocurre en la práctica notarial, si ha tenido a la vista el original del documento que por foto o por correo electrónico se ha remitido por parte de OSCE para prejulgar sin analizar los originales del contrato.
  - Solicitó el uso de la palabra.
5. Con decreto del 16 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 22 de noviembre de 2022, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
  6. Con decreto del 1 de diciembre de 2022, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó a los notarios Henry Macedo Villanueva y Deysi Vásquez Caspita, que se pronuncien sobre la veracidad de la legalización de las firmas de los representantes legales de las empresas CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Asimismo, se solicitó al Proveedor que remita el original de los Contratos de Consorcio cuestionados, a fin de que se efectúe pericia técnica.

De igual forma, se solicitó a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDORCANQUI lo siguiente: i) Copia legible y completa de la oferta presentada por el CONSORCIO CONDORCANQUI, integrada por las empresas CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., a la Adjudicación Directa Pública N° 4-2015-MPC-1, ii) Copia legible y completa de la documentación presentada por el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

CONSORCIO CONDORCANQUI, para la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° 010-2015-MPC/A del 16 de julio de 2015, debiendo remitir copia legible del contrato de consorcio, así como cualquier modificación que se hubiese dado sobre aquel documento; y, iii) Copia de la documentación que haya presentado el CONSORCIO CONDORCANQUI durante la ejecución contractual.

7. Con Oficio N° 398-2022/NM del 12 de diciembre de 2022, presentado el 14 del mismo mes y año ante el Tribunal, el notario Henry Macedo Villanueva respondió a la solicitud de información realizada con decreto del 1 de diciembre de 2022.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

##### *Normativa Aplicable.*

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados, como parte de su Trámite de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 2021-19812689-CHICLAYO subsanado con Trámite N° 2021-19834663-CHICLAYO); hechos que se habrían producido el **3 y 13 de agosto de 2021**, fechas en las cuales se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en lo sucesivo el **Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

##### ***Primera cuestión previa: Sobre el pase a vocal del expediente administrativo sancionador.***

2. De forma previa a emitir pronunciamiento sobre el fondo, corresponde señalar que, con motivo de la presentación de sus descargos, el Proveedor manifestó que con fecha 30 de setiembre de 2022, se efectuó el pase a vocal del expediente administrativo sancionador, sin haber tenido a la vista sus descargos presentados con Escrito N° 2022- 0163025, de fecha 29 de setiembre de 2022.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5

3. Sobre el particular, cabe precisar que, el presente procedimiento se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 260 del Reglamento, así, el literal f) del citado artículo dispone lo siguiente:

**“Artículo 260. Procedimiento sancionador**

(...)

f) Iniciado el procedimiento sancionador, el Tribunal notifica al proveedor, para que ejerza su derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación contenida en el expediente. En este acto, el emplazado puede solicitar el uso de la palabra en audiencia pública.

(...)”.

4. Como se puede verificar, la citada norma establece que, el Proveedor tiene el plazo de 10 días contados desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador para presentar sus descargos.
5. Ahora bien, en el presente caso, conforme a lo señalado en el decreto de pase a sala del 29 de setiembre de 2022, tenemos que el 7 de setiembre de 2022 se notificó al Proveedor el decreto de inicio del presente procedimiento, el cual fue remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE"; en ese sentido, el Proveedor tenía como plazo máximo para presentar sus descargos hasta el 21 de setiembre de 2022, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Habiendo la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado revisado el **Expediente N° 1656/2022.TCE**, ha verificado que la empresa **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. (con R.U.C. N° 20600021452)**, no ha cumplido con presentar sus descargos en atención al Decreto del 06.09.2022 que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, debidamente notificado el **07.09.2022**, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
11111111111	Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE	AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA. 7 S/N, 3ER PISO ZERUS MARIA, LIMA, MET	66322-2022	07/09/2022	07/09/2022	Normal	08/09/2022	☐
20600021452	CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.	CALLE VENEZUELA 3099 C.POBELADO NUEVO SAN LORENZO II ETAP / JOBE LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE	66323-2022	07/09/2022	07/09/2022	Bandeja	07/09/2022	☐

OSCE  
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Firmado digitalmente por  
CHUMPI TAZ CUSTODIO Amanda  
Zorayda FAU 20419026809 soft  
Método: Doc V 2 B  
Fecha: 29.09.2022 12:01:54 -05:00

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

6. De otro lado, de la revisión del Sistema Electrónico del Tribunal de Contrataciones, se advierte que, contrariamente a lo señalado por el Proveedor, el 29 de setiembre de 2022 no se registra la presentación de ningún documento por parte del Proveedor, tal como se aprecia a continuación:

Seguimiento del Proceso			
Fecha	Glosa	Usuario	Revisar
22/11/2022	acta de audiencia de fecha 22.11.2022	niforest	<a href="#">Ver Archivo</a>
16/11/2022	audiencia pública, se publica decreto # 487016	cmendez	<a href="#">Ver Decreto</a> <a href="#">Ver Anexo</a> <a href="#">Ver Decreto PDF</a>
14/10/2022	tómese conocimiento, se publica decreto # 483099	cmendez	<a href="#">Ver Decreto</a> <a href="#">Ver Anexo</a> <a href="#">Ver Decreto PDF</a>
12/10/2022	se recibe con número de mesa de parte 21556-2022-mp15 en fecha 12/10/2022 escrito no. 22 folios y plataforma digital remitido por constructora mikelsi s.a.c. para presentación de descargos	apoyotribunal3	<a href="#">Control electrónico de requisitos</a>
30/09/2022	se realizó el pase a vocal con fecha 30/09/2022	achumpitaz	
30/09/2022	remisión a sala - apercibimiento, se publica decreto # 481260	cpacotaype	<a href="#">Ver Decreto</a> <a href="#">Ver Anexo</a> <a href="#">Ver Decreto PDF</a>
29/09/2022	expediente asignado	cpacotaype	
07/09/2022	inicio del pas se notificó a la señora rosa mariluz pocoahuana ocama (con ruc n° 10239861313), con decreto n° 478406 del 06.09.2022, a través de la casilla electrónica del osce, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del rfc y el numeral 7.1.2 de la directiva n° 008-2020-osce/cd, con fecha 07.09.2022, surtiendo efectos a partir del 08.09.2022, debiendo presentar sus descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.	cpacotaype	
07/09/2022	inicio del procedimiento sancionador, se publica decreto # 478406	cpacotaype	<a href="#">Ver Decreto</a> <a href="#">Ver Anexo</a> <a href="#">Ver Decreto PDF</a>
07/09/2022	inicio del procedimiento sancionador, se notificó en forma normal la cedula no 55322-2022 a dirección del registro nacional de proveedores del osce. decreto #478406. en osce se recepción el día 08/09/2022	kgutierrez	<a href="#">Ver Acta o Cédula de Notificación</a>
07/09/2022	inicio del procedimiento sancionador, se envió para notificar mediante cédula n°55322-2022 el decreto #478406	kgutierrez	
03/03/2022	se recibe con número de mesa de parte 04460-2022-mp15 en fecha 03/03/2022 escrito no. 478 folios y inf.d008-via email remitido por dirección del registro nacional de proveedores y enviado a secretaria del tribunal para aplicación de sanción	acaycho	<a href="#">Control electrónico de requisitos</a>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

7. Como se puede advertir, la presentación de descargos recién se produjo el 12 de octubre de 2022, habiendo pasado en exceso los 10 días otorgados para tal efecto; razón por la cual, en cumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 260 del Reglamento, con decreto del 29 de setiembre de 2022 se efectuó el pase a Sala del presente expediente administrativo.
8. Es preciso recalcar que el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se está efectuando con el estricto apego al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa del Proveedor, toda vez que se han incorporado al procedimiento sus alegatos planteados de forma extemporánea para contradecir los cargos imputados y para sustentar su impugnación, así como la programación de la audiencia, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes, actuaciones e información que serán meritadas en el análisis correspondiente.

***Segunda cuestión previa: Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución N° D00006-2022-OSCE-DRNP del 17 de enero de 2022 y suspensión del procedimiento administrativo sancionador y el pase a vocal del expediente administrativo sancionador.***

9. Sobre el particular, el Proveedor señala que, no fue notificado con el procedimiento que dio lugar a la Resolución N° D00006-2022-OSCE-DRNP del 17 de enero de 2022, por lo que, no pudo realizar sus descargos, vulnerando su derecho al debido proceso; en ese sentido, solicita la nulidad de la citada resolución y la suspensión del presente procedimiento sancionador y/o el inicio de acciones legales por parte del procurador.
10. En principio, corresponde señalar que las funciones de este Tribunal se encuentran establecidas en el TUO de la Ley y el Reglamento, es así que, el artículo 59 del TUO de la Ley, establece lo siguiente:

***“Artículo 59. Tribunal de Contrataciones del Estado***

*59.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Tiene las siguientes funciones:*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

- a) Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos.*
- b) Aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso.*
- c) Aplicar multas a las Entidades cuando actúen como proveedor.*
- d) Las demás funciones que le otorga la normativa.  
(...).”*

11. Como se puede advertir, no forma parte de las labores de este Tribunal evaluar los actos administrativos emitidos por el Registro Nacional de Proveedores a fin de emitir pronunciamiento alguno, como es el caso de la declaratoria de la nulidad; en ese sentido, el Proveedor deberá de recurrir a la instancia correspondiente a fin de plantear la nulidad de la Resolución N° D00006-2022-OSCE-DRNP del 17 de enero de 2022, así como, los fundamentos de esta.

Sin perjuicio de lo expuesto, el INFORME N° D000008-2022-OSCE-DRNP del 3 de marzo de 2022, que comunica al Tribunal la infracción que se habría cometido, precisa, de manera expresa, que, **el 30 de diciembre de 2021**, se le notificó a la bandeja electrónica del RNP la documentación pertinente para que emita sus descargos, conforme se aprecia a continuación:

8. Al respecto, como resultado del procedimiento de fiscalización posterior, la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral del OSCE, emitió el Informe N° D001153-2021-OSCE-SFDR; por lo que, en atención a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el 30.12.2021 se notificó a la bandeja electrónica del RNP de **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.** el Oficio N° D000338-2021-OSCE-SFDR y el Informe N° D001153-2021-OSCE-SFDR, ambos también de fecha 30.12.2021, a efectos de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada presente sus descargos. Cabe indicar que transcurrido el plazo otorgado, el proveedor en mención no presentó descargo alguno;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

Cabe precisar que, en la RESOLUCION N° D000006-2022-OSCE-DRNP del 17 de enero de 2022, el RNP también recalcó que se solicitó los descargos correspondientes al Proveedor, pese a ello no los presentó:

Que, en atención a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el 30.12.2021 se notificó a la bandeja electrónica del RNP de **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.** el Oficio N° D000338-2021-OSCE-SFDR y el Informe N° D001153-2021-OSCE-SFDR, ambos también de fecha 30.12.2021, a efectos de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada presente sus descargos. Cabe indicar que transcurrido el plazo otorgado, el proveedor en mención no presentó descargo alguno;

12. Con respecto a su solicitud de suspensión del presente procedimiento administrativo, cabe señalar que, el pronunciamiento que contiene la Resolución N° D00006-2022-OSCE-DRNP del 17 de enero de 2022, no es vinculante a las actuaciones que este Tribunal deba efectuar para determinar si el Proveedor incurrió o no en la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; en ese sentido, aun cuando tal resolución fuese declara nula, ello no implica que el Tribunal deje de efectuar las labores pertinentes para determinar la responsabilidad del proveedor en la comisión de la infracción imputada.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la referida resolución, a la fecha, no ha sido declarada nula, por lo que goza de plenos efectos, por lo que tampoco se encontraría justificación alguna suspender el presente procedimiento, aun cuando ello fuera posible.

13. Cabe precisar que, el artículo 264 del Reglamento establece las causales de suspensión del procedimiento administrativo sancionador, siendo que, lo aludido por el Proveedor no se enmarca en lo establecido en el citado artículo, por cuanto, para determinar la responsabilidad del Proveedor en la comisión de la infracción imputada, no es necesario contar con la Resolución N° D00006-2022-OSCE-DRNP del 17 de enero de 2022; toda vez que este Tribunal ejerce sus competencias en atención a las denuncias recibidas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

14. En ese sentido, no corresponde amparar lo señalado por el Proveedor, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente de los actuados obrantes en el expediente a fin de determinar la responsabilidad del proveedor en la comisión de la infracción imputada.

#### **Naturaleza de la infracción**

15. Según, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

16. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
17. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
18. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora<sup>6</sup>, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.
19. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
20. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

---

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

21. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

#### **Configuración de la infracción.**

22. En el caso materia de análisis, se imputa al Proveedor el haber presentado documentos presuntamente falsos o adulterados y/o información inexacta consistentes en:
- Contrato de Consorcio<sup>7</sup> suscrito el 15 de julio de 2015, entre el señor Diones Delgado Cadenillas, gerente general de la empresa CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. (con firma legalizada el 15 de julio de 2015, por Notario de Chiclayo, Henry Maceda Villanueva) y el señor Rogger Guillermo Atanacio Leiva, gerente general de la empresa BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con firma legalizada el 15 de julio de 2015, por Notaria de Trujillo, Deysi Vásquez Caspita).
  - Contrato de Consorcio<sup>8</sup> suscrito el 15 de julio de 2015, entre el señor Diones Delgado Cadenillas, gerente general de la empresa CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. y el señor Rogger Guillermo Atanacio Leiva, gerente general de la empresa BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ambas firmas legalizadas el 15 de julio de 2015, por Notario de Chiclayo, Henry Maceda Villanueva.

#### **i) Sobre la presentación del documento cuestionado**

<sup>7</sup> Obrante a folios 31 al 34 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folios 183 al 186 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

23. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante el RNP.
24. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos que el Proveedor presentó a la Entidad, como parte de su Trámite de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 2021-19812689-CHICLAYO subsanado con Trámite N° 2021-19834663-CHICLAYO).
25. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante el RNP por parte del Proveedor, corresponde avocarse al análisis para determinar si los contratos de consorcio cuestionados son falsos o adulterados.

*ii) Sobre la falsedad o adulteración de los contratos de consorcio cuestionados.*

26. Al respecto, se cuestiona la veracidad del Contrato de Consorcio<sup>9</sup> suscrito el 15 de julio de 2015, entre el señor Diones Delgado Cadenillas, gerente general del Proveedor (con firma legalizada el 15 de julio de 2015, por Henry Maceda Villanueva, Notario de Chiclayo,) y el señor Rogger Guillermo Atanacio Leiva, gerente general de la empresa BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con firma legalizada el 15 de julio de 2015, por Deysi Vásquez Caspita, Notaria de Trujillo,); y, del Contrato de Consorcio<sup>10</sup> suscrito el 15 de julio de 2015, entre el señor Diones Delgado Cadenillas, gerente general del Proveedor y el señor Rogger Guillermo Atanacio Leiva, gerente general de la empresa BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., ambas firmas legalizadas el 15 de julio de 2015, por Notario de Chiclayo, Henry Maceda Villanueva. Se procede a graficar el primer y último folio de los citados contratos:

---

<sup>9</sup> Obrante a folios 31 al 34 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folios 183 al 186 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5

EL PRESENTE DOCUMENTO NO FOLIO N° 0031  
SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

### CONTRATO DE CONSORCIO

CONSTE POR EL PRESENTE CONTRATO DE CONSORCIO QUE CELEBRAN LAS EMPRESAS:

- LA SOCIEDAD **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.**, CON RUC N° 20600021452, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11204207 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHICLAYO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL DON **DIONES DELGADO CADENILLAS**, PERUANO, EMPRESARIO, SOLTERO, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 41011986, SUFRAGANTE, CON DOMICILIO LEGAL EN CALLE VENEZUELA N° 3099 CP. SAN LORENZO II ETAPA - DISTRITO DE LEONARDO ORTIZ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. =====
- LA SOCIEDAD **BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, CON RUC N° 20481871027, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11059281 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE OTUZCO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL DON **ROGGER GUILLERMO ATANACIO LEIVA**, PERUANO, EMPRESARIO, SOLTERO, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 40367289, SUFRAGANTE, CON DOMICILIO LEGAL EN CALLE LOS ANDES N° 120 - OTUZCO, DISTRITO OTUZCO, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. =====

**PRIMERA:** LAS SOCIEDADES, **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. Y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** =====

**SEGUNDA:** POR EL PRESENTE DOCUMENTO LAS SOCIEDADES, LAS SOCIEDADES, **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. Y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** CONVIENEN EN ASOCIARSE PARA CONSTITUIR UN CONSORCIO CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN FORMA CONJUNTA EN LA EJECUCION DE LA OBRA: **"INSTALACION E IMPLEMENTACION DE MERCADO DE ABASTOS MUNICIPAL NIEVA, BARRIO FRANCISCO RODRIGUEZ CONTRERAS - I ETAPA, DISTRITO DE NIEVA - PROVINCIA DE CONCORCANQUI - AMAZONAS"**, CONFORME A LAS CONDICIONES, EXIGENCIAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 004-2015 - MPC/CEPAC, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCORCANQUI. =====

**TERCERA:** EL CONSORCIO TIENE LA DENOMINACION DE: **CONSORCIO CONCORCANQUI**, TENIENDO COMO DOMICILIO LEGAL EN PROLONGACION JR. BOLIVAR S/N - DISTRITO DE NIEVA PROVINCIA DE CONCORCANQUI DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. =====

**CUARTA:** EL PLAZO DE DURACION DEL PRESENTE CONTRATO MANTENDRA VIGENCIA HASTA QUE SE CONCLUYA LA TOTAL LIQUIDACION DE OBRA: **INSTALACION E IMPLEMENTACION DE MERCADO DE ABASTOS MUNICIPAL NIEVA, BARRIO FRANCISCO RODRIGUEZ CONTRERAS - I ETAPA, DISTRITO DE NIEVA - PROVINCIA DE CONCORCANQUI - AMAZONAS.** =====

**QUINTA:** LAS PARTES PUEDEN PONERLE TÉRMINO AL PRESENTE CONTRATO CON AVISO PREVIO DE TREINTA DIAS DE ANTICIPACION. LA RESOLUCION CONTRACTUAL QUE NO PODRA EFECTUARSE SI ESTA EN EJECUCION LA PRESTACION CONSORCIADA A TERCERA PERSONA CON LA CUAL EL CONSORCIO HUBIERE CELEBRADO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS; SIENDO QUE EN ESTE CASO LA RESOLUCION CONTRACTUAL SE HARA EFECTIVA SOLO Y UNICAMENTE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIFICO. =====

**SEXTA:** CADA CONSORCIADO, A EFECTOS DE REALIZAR EL TRAMO DEL NEGOCIO QUE SE LE ENCOMIENDE, SE OBLIGAN A HACER USO DE SU INFRAESTRUCTURA EMPRESARIAL, SU PERSONAL Y DEMAS ELEMENTOS DE PRODUCCION. =====

**CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.**  
Diones Delgado Cadenillas  
Gerente

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5

16.- EN LO REFERENTE A LA UTILIZACION Y MANEJO DE TITULOS VALORES, EN EL CASO DE LETRAS: ACEPTAR, AFECTAR, AVALAR, COBRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, NEGOCIAR, GIRAR O EMITIR, PROTESTAR, REACEPTAR Y RENOVAR; EN EL CASO DE PAGARES Y VALES A LA ORDEN: AVALAR, COBRAR, DESCONTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, PROTESTAR, REFINANCIAR, SUSCRIBIR O EMITIR Y RENOVAR; EN EL CASO DE CHEQUES: COBRAR, ENDOSAR PARA ABONO EN CUENTA CORRIENTE O AHORRO O EN FAVOR DE TERCEROS, NEGOCIAR, EMITIR, FIRMAR Y/O GIRAR CON SALDO Y GIRAR SIN SALDO EN SOBREGIRO; DE MODO GENERAL ACEPTAR REACEPTACIONES GIRANDO NUEVOS TITULOS VALORES, PRENDARLOS, DEPOSITARLOS EN CUSTODIA Y/O GARANTIA O RETIRARLOS. =====

17.- ORGANIZAR Y DIRIGIR EL AREA TECNICA EN EL PROCESO DE SUPERVISION DE OBRA. =====

18.- EJERCERA SUS FACULTADES EN CUALQUIER ACTO NO PREVISTO, SIENDO ESTOS ABSOLUTAMENTE VALIDOS, POR CUANTO SE TRATA DE FACULTADES ENUNCIATIVAS Y NO LIMITATIVAS, PUDIENDO DESEMPEÑAR LA FUNCION DE LA MISMA SIN SER OBJETADO DE INSUFICIENTE. =====

**DECIMA OCTAVA-** DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES HABRA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LAS SOCIEDADES OTORGANTES FRENTE A TERCEROS USUARIOS DEL SERVICIO QUE SE PRESTARA EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONSORCIO. =====

**DECIMA NOVENA-** LOS OTORGANTES MANIFIESTAN NO HABER UTILIZADO MEDIO DE PAGO EN LA CELEBRACION DEL PRESENTE CONTRATO. =====

**VIGESIMA-** EL PRESENTE CONTRATO DE CONSORCIO SE REGIRA POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EL CODIGO CIVIL LEY GENERAL DE ARBITRAJE Y LEY DE CONCILIACION. =====

AGREGUE UD. SEÑOR NOTARIO LAS DEMAS CLAUSULAS DE ESTILO. =====

TRUJILLO, 15 DE JULIO DEL 2015. =====

**CONSTRUCTORA MI KEISI SAC.**  
*Diones Delgado Cadenillas*  
CONSTRUCTORA MI KEISI S.A.C.  
Sr. Diones Delgado Cadenillas  
Gerente General

**CONSORCIO OTORGANTES SRL.**  
Sr. Rogger Guillermo Atanacio Lelva  
Gerente General

**CERTIFICADO** Que las firmas que antecede pertenecen a  
*JONES ROGERIO CABALLERIS*  
Identificado con *D.N.I. N° 41011786*  
De lo que doy fe. **31 JUL 2015**  
Oírtem, \_\_\_\_\_  
**NOTARIO PROBADO**  
*Henry Macodo Villanueva*  
Henry Macodo Villanueva  
4905433 - NOTARIO DE CIRCLADO  
Reg. O.E.A.M.N° 23

**TRUJILLO**  
**DEYSI VASQUEZ CASPITA**  
NOTARIA DE TRUJILLO

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5

<b>CONTRATO DE CONSORCIO</b>	
<p>CONSTE POR EL PRESENTE CONTRATO DE CONSORCIO QUE CELEBRAN LAS EMPRESAS:</p> <p>- LA SOCIEDAD <b>CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C.</b>, CON RUC N° 20800021452, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11204207 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHICLAYO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL DON <b>DIONES DELGADO CADENILLAS</b>, PERUANO, EMPRESARIO, SOLTERO, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 41011986, SUFRAGANTE, CON DOMICILIO LEGAL EN CALLE VENEZUELA N° 3099 CP. SAN LORENZO II ETAPA - DISTRITO DE LEONARDO ORTIZ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. =====</p> <p>- LA SOCIEDAD <b>BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.</b>, CON RUC N° 20481871027, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11059281 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE OTUZCO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL DON <b>ROGGER GUILLERMO ATANACIO EIVA</b>, PERUANO, EMPRESARIO, SOLTERO, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 40367289, SUFRAGANTE, CON DOMICILIO LEGAL EN CALLE LOS ANDES N° 120 - OTUZCO, DISTRITO OTUZCO, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. =====</p> <p><b>PRIMERA:</b> LAS SOCIEDADES. <b>CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. Y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.</b> =====</p> <p><b>SEGUNDA-</b> POR EL PRESENTE DOCUMENTO LAS SOCIEDADES, LAS SOCIEDADES, <b>CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. Y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.</b> CONVIENEN EN ASOCIARSE PARA CONSTITUIR UN CONSORCIO CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN FORMA CONJUNTA EN LA EJECUCION DE LA OBRA: <b>INSTALACION E IMPLEMENTACION DE MERCADO DE ABASTOS MUNICIPAL NIEVA, BARRIO FRANCISCO RODRIGUEZ CONTRERAS - I ETAPA, DISTRITO DE NIEVA - PROVINCIA DE CONCORDANQUI - AMAZONAS</b>, CONFORME A LAS CONDICIONES, EXIGENCIAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 004-2015 - MPC/CEPAC, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCORDANQUI. =====</p> <p><b>TERCERA-</b> EL CONSORCIO TIENE LA DENOMINACION DE: <b>CONSORCIO CONCORDANQUI</b>, TENIENDO COMO DOMICILIO LEGAL EN PROLONGACION JR. BOLIVAR SIN - DISTRITO DE NIEVA PROVINCIA DE CONCORDANQUI DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. =====</p> <p><b>CUARTA-</b> EL PLAZO DE DURACION DEL PRESENTE CONTRATO MANTENDRA VIGENCIA HASTA QUE SE CONCLUYA LA TOTAL LIQUIDACION DE OBRA: <b>INSTALACION E IMPLEMENTACION DE MERCADO DE ABASTOS MUNICIPAL NIEVA, BARRIO FRANCISCO RODRIGUEZ CONTRERAS - I ETAPA, DISTRITO DE NIEVA - PROVINCIA DE CONCORDANQUI - AMAZONAS</b>. =====</p> <p><b>QUINTA-</b> LAS PARTES PUEDEN PONERLE TÉRMINO AL PRESENTE CONTRATO CON AVISO PREVIO DE TREINTA DIAS DE ANTICIPACION, LA RESOLUCION CONTRACTUAL QUE NO PODRA EFECTUARSE SI ESTA EN EJECUCION LA PRESTACION CONSORCIADA A TERCERA PERSONA CON LA CUAL EL CONSORCIO HUBIERE CELEBRADO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS; SIENDO QUE EN ESTE CASO LA RESOLUCION CONTRACTUAL SE HARA EFECTIVA SOLO Y UNICAMENTE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIFICO. =====</p> <p><b>SEXTA-</b> CADA CONSORCIADO, A EFECTOS DE REALIZAR EL TRAMO DEL NEGOCIO QUE SE LE ENCOMIENDE, SE OBLIGAN A HACER USO DE SU INFRAESTRUCTURA EMPRESARIAL, SU PERSONAL Y DEMAS ELEMENTOS DE PRODUCCION. =====</p>	

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5



27. Al respecto, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° D000302-2021-OSCE-SFDR<sup>11</sup> del 26 de noviembre de 2021, remitido con correo de la misma fecha<sup>12</sup>, la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, solicitó al Notario de Chiclayo, abogado Henry Macedo Villanueva, que confirme la veracidad de los contratos de consorcio cuestionados.

<sup>11</sup> Obrante a folio 333 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folio 332 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5

28. Ante lo solicitado, con Oficio N° 715-2021/NM<sup>13</sup> del 22 de diciembre de 2021, presentado en la misma fecha ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Chiclayo, el notario Henry Macedo Villanueva manifestó lo siguiente:

NOTARIA MACEDO  
Henry Macedo Villanueva  
ABOGADO - NOTARIO

Tribunal de Contratación del Estado  
EXP. N° 0344  
FOUO N°

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: DOSCIENTOS AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Chiclayo, 22 de Diciembre del 2021

**OFICIO N° 715 - 2021 / NM**

**SR. HUGO VIGIL CUADROS**  
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y DETECCIÓN DE RIESGOS DE INFORMACIÓN REGISTRAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE

Plataforma virtual: <https://www.gob.pe/osce>

**ASUNTO:** Se informa lo solicitado en el oficio de la referencia – NO AUTENTICIDAD DE SELLOS Y FIRMAS NOTARIALES

**REFERENCIA:** OFICIO N° D000302-2021-OSCE-SFDR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud de lo solicitado en el oficio de la referencia, a fin de informarle, con carácter de URGENCIA, que en los dos ejemplares remitidos adjuntos al oficio de la referencia, denominados:

- Contrato de Consorcio, suscrito el 15.07.2015 entre las empresas MIKEISI S.A.C. y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en la que se certifica la firma DIONES DELGADO CABANILLAS.
- Contrato de Consorcio suscrito el 15.07.2015 entre las empresas MIKEISI S.A.C. y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en la que se certifica la firma DIONES DELGADO CABANILLAS y ROGER GUILLERMO ATANACIO LEIVA.

Los sellos y firmas notariales **NO CORRESPONDEN** a los usados y registrados por mi oficio notarial, por consiguiente **DICHAS CERTIFICACIONES NO HAN SIDO REALIZADAS ANTE MI OFICIO NOTARIAL**, por lo que su Despacho al tener los originales de los contratos señalados, solicito realice la denuncia correspondiente a fin que se determina la responsabilidad penal por la falsificación de los sellos y firma de mi Despacho notarial.

Aprovecho, la oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente

Henry Macedo Villanueva  
ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO  
Reg. CNLAM N° 23

notaria\_macedo@hinet.net

13 Obrante a folio 344 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

29. Nótese que, el notario Henry Macedo Villanueva, ha manifestado, de forma clara y expresa, que los sellos y firmas no corresponden a los usados y registrados por su oficio notarial, por consiguiente, **dichas certificaciones no han sido realizados ante su oficio notarial.**
30. Asimismo, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó a los notarios Henry Macedo Villanueva y Deysi Vásquez Caspita, que se pronuncien sobre la veracidad de la legalización de las firmas de los representantes legales de las empresas CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

De igual forma, se solicitó a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDORCANQUI lo siguiente: i) Copia legible y completa de la oferta presentada por el CONSORCIO CONDORCANQUI, integrada por las empresas CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., a la Adjudicación Directa Pública N° 4-2015-MPC-1, ii) Copia legible y completa de la documentación presentada por el CONSORCIO CONDORCANQUI, para la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° 010-2015-MPC/A del 16 de julio de 2015, debiendo remitir copia legible del contrato de consorcio, así como cualquier modificación que se hubiese dado sobre aquel documento; y, iii) Copia de la documentación que haya presentado el CONSORCIO CONDORCANQUI durante la ejecución contractual.

Sobre el particular, cabe precisar que hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDORCANQUI no remitió lo solicitado, pese a ser debidamente notificada con Cedula de Notificación N° 77942 / 2022.TCE, el 2 de diciembre de 2022; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y del Titular de la Entidad para las acciones que estimen pertinentes.

31. Ante lo solicitado, con Oficio N° 398-2022/NM del 12 de diciembre de 2022, presentado el 14 del mismo mes y año ante el Tribunal, el notario Henry Macedo Villanueva, manifestó lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5



**NOTARIA MACEDO**  
*Henry Macedo Villanueva*  
ABOGADO - NOTARIO

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: DOSCIENTOS AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Chiclayo, 12 de diciembre del 2022

**OFICIO N° 398 - 2022 / NM**

**SEÑORES QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**

AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA 7 S/N  
Mesa de Partes Digital del OSCE

**ASUNTO:** Se informa lo solicitado en la Cédula de Notificación de referencia.

**REFERENCIA:** Cédula de Notificación N° 77940/2022.TCE

**Expediente:** 01656-2022-TCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin INFORMAR, lo solicitado en la cédula de notificación de referencia:

1. Ante el envío del documento denominado CONTRATO DE CONSORCIO -CONSORCIO CONDORCANQUI (que su Despacho ha remitido en copia), se aprecia que los sellos y firmas que certifican la firma del señor DIONES DELGADO CADENILLAS, con DNI N° 41011986, en la fecha 31/07/2015, **NO CORRESPONDEN** a los sellos y firmas notariales presentes, a los registrados y usados por mi oficio notarial, por consiguiente dichas certificaciones **NO SE HAN REALIZADO ANTE MI OFICIO NOTARIAL.**

El documento remitido por su Despacho (en copia) denominado CONTRATO DE CONSORCIO – CONSORCIO CONDORCANQUI, se aprecia que los sellos y firmas que certifican la firma de los señores DIONES DELGADO CADENILLAS, con DNI N° 41011986 y ROGGER GUILLERMO ATANACIO LEIVA, con DNI N° 40367289, en las fechas 15/07/2015, **NO CORRESPONDEN** a los sellos y firmas notariales presentes a los registrados y usados por mi oficio notarial, por consiguiente dichas certificaciones **NO SE HAN REALIZADO ANTE MI OFICIO NOTARIAL.**

Por lo que en virtud de lo señalado, solicito que su Despacho realice la denuncia pertinente, toda vez que ante su representada han presentado dicha documentación, a fin que se determine la responsabilidad penal de quien corresponda.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5

**NOTARIA MACEDO**  
*Henry Macedo Villanueva*  
ABOGADO - NOTARIO

2. Se informa que, al realizar la consulta en el SISTEMA DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA DE LA IDENTIDAD de RENIEC, con el Número de DNI 41011986, en el rango de fechas: 15/07/2015 al 15/01/2016 y 31/07/2015 al 31/01/2016, dicho sistema indica: "La búsqueda no ha producido ningún resultado". Asimismo, al realizar la consulta en el mismo sistema con el número de DNI 40367289, en el rango de fecha 15/07/2015 al 15/01/2016, dicho sistema indica: "La búsqueda no ha producido ningún resultado".

Por consiguiente, ANTE MI OFICIO NOTARIAL NO SE HA REALIZADO IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA a los titulares de los DNI N° 414011986 (DIONES DELGADO CADENILLAS) y DNI N° 40367289 (ROGGER GUILLERMO ATANACIO LEIVA).

3. Se informa que en el mes de julio del 2015, sali de licencia los días 10, 22 y 25, quedando encargados de mi oficio notarial los notarios:

Días	Notario Encargado
10/07/2015	Dra. Weltri Isabel Alvarado Quijano,
22/07/2015	Dra. Weltri Isabel Alvarado Quijano,
25/07/2015	Dr. Domingo Esquivel Dávila Fernández,

Fechas que no corresponden a las fechas consignadas en las certificaciones de firmas que no han sido realizados por mi Despacho.

4. Se remite muestra de los sellos de mi Despacho notarial, registrados ante el Colegio de Notarios de Lambayeque en el año 2015, dentro de los cuáles se encuentran los sellos para certificación de firmas. Asimismo, es preciso indicar que en los sellos registrados por mi Despacho se señala: "Conforme al art. 108 D. Leg. 1049, el Notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento", lo que no se puede apreciar en los sellos presentes en las certificaciones de los documentos denominados CONTRATOS DE CONSORCIO. De igual manera, las dimensiones, demás características y mi firma no corresponden a los usados y registrados por mi Despacho.

Por lo expuesto, solicito proceda conforme a sus atribuciones, más aún que la información sobre la NO AUTENTICIDAD DE SELLOS Y FIRMAS NOTARIALES, en las certificaciones de los contratos de consorcio consultados, fue informado mediante Oficio N° 715-2021/NM DE FECHA 22/12/2021, remitido al Sr. Hugo Vigil Cuadros - Sub Director de Fiscalización y Detección de Riesgos de Información Registral de la Dirección Nacional de Proveedores del OSCE.

Atentamente

  
*Henry Macedo Villanueva*  
ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO  
Reg. CNLAM/N° 23



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5

32. Como se puede apreciar, el notario Henry Macedo Villanueva, ha señalado de manera clara y expresa que no ha certificado la firma del señor Diones Delgado Cadenillas con fechas 15 y 31 de julio de 2015, así como, no ha certificado la firma del señor Rogger Guillermo Atanacio Leiva con fecha 15 de julio de 2015; precisando que “(...) no corresponden a los sellos y firmas notariales presentes, a los registrados y usados por mi oficio notarial, por consiguiente dichas certificaciones no se han realizado ante mi oficio notarial (...)”.
33. Asimismo, el citado notario señaló que, en su oficio notarial no se ha realizado la identificación biométrica de los señores Diones Delgado Cadenillas (en el periodo del 15 de julio de 2015 al 15 de enero de 2016 y del 31 de julio de 2015 al 31 de enero de 2016) y Rogger Guillermo Atanacio Leiva (en el periodo del 15 de julio de 2015 al 15 de enero de 2016); a fin de sustentar lo señalado, el citado notario remitió copia del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad correspondiente a los citados periodos, advirtiéndose que no arrojaron resultado alguno, tal como se aprecia a continuación:

servicio de Autenticación e Identificación Biométrica <https://serviciosbiometricos.reniec.gob.pe/identifica3/main.do>

Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad  
MACEDO VILLANUEVA HENRY  
VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA CONSULTA BÁSICA

(index.dollwrap)

Por Número de Consulta Por Número de DNI Por Mes y Año Por Usuario

DNI Consultado 40367289 Resultado de Consulta TODOS

Rango de Fechas 15/07/2015 al 15/01/2016  
rango limitado a 6 meses

Realizar Búsqueda

Ítem	Número de Consulta	DNI Consultado	Tipo de Consulta	Resultado	Fecha y Hora	Usuario	Constancia
La búsqueda no ha producido ningún resultado. Cambie los criterios de búsqueda e intente nuevamente.							

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5

servicio de Autenticación e Identificación Biométrica <https://serviciosbiometricos.reniec.gob.pe/identifica3/main.do>

Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad  
MACEDO VILLANUEVA HENRY  
VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA CONSULTA BÁSICA

(index.do#wrap)

Por Número de Consulta Por Número de DNI Por Mes y Año Por Usuario

DNI Consultado: 41011986 Resultado de Consulta: TODOS

Rango de Fechas: 31/07/2015 al 31/01/2016  
rango limitado a 6 meses

Realizar Búsqueda

Ítem	Número de Consulta	DNI Consultado	Tipo de Consulta	Resultado	Fecha y Hora	Usuario	Constancia
La búsqueda no ha producido ningún resultado. Cambie los criterios de búsqueda e intente nuevamente.							

servicio de Autenticación e Identificación Biométrica <https://serviciosbiometricos.reniec.gob.pe/identifica3/main.do>

Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad  
MACEDO VILLANUEVA HENRY  
VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA CONSULTA BÁSICA

(index.do#wrap)

Por Número de Consulta Por Número de DNI Por Mes y Año Por Usuario

DNI Consultado: 41011986 Resultado de Consulta: TODOS

Rango de Fechas: 15/07/2015 al 15/01/2016  
rango limitado a 6 meses

Realizar Búsqueda

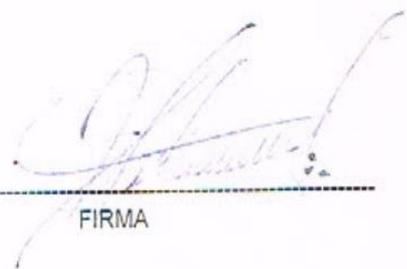
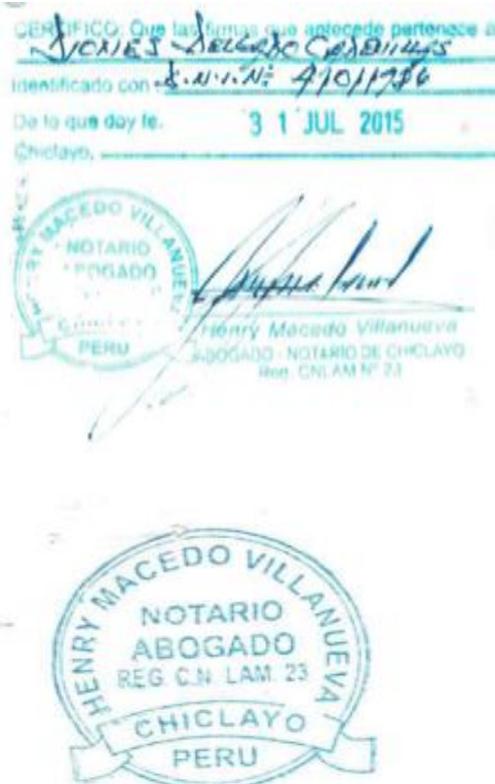
Ítem	Número de Consulta	DNI Consultado	Tipo de Consulta	Resultado	Fecha y Hora	Usuario	Constancia
La búsqueda no ha producido ningún resultado. Cambie los criterios de búsqueda e intente nuevamente.							

34. De igual forma, precisó que en los días 10, 22 y 25 de julio de 2015 salió de licencia, habiéndose quedado a cargo de su despacho notarial la notaria Welti Isabel Alvarado Quijano (los días 10 y 22 de julio de 2015) y el notario Domingo Esquivel Dávila Fernández (el día 25 de julio de 2015).

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5

35. Finalmente, remitió muestra de los sellos, firma y post-firma de su despacho notarial, registrados en el año 2015, ante el Colegio de Notarios de Lambayeque; precisando que, en los sellos de certificación que obran en los contratos cuestionados, no se consigna lo siguiente: “Conforme al art. 108 D. Leg. 1049, el Notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento”.
36. A fin de verificar si los sellos que fueron registrados por el despacho notarial del notario Henry Macedo Villanueva fueron usados en los documentos cuestionados, se procede a graficar los sellos originales y los sellos obrantes en tales documentos:

SELLOS, FIRMA Y POST-FIRMA, REGISTRADOS POR EL NOTARIO HENRY MACEDO VILLANUEVA EN EL AÑO 2015.	SELLOS CONSIGNADOS EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS.
 <p>FIRMA</p>	 <p>CERTIFICADO: Que las firmas que antecede pertenecen al <u>HENRY MACEDO VILLANUEVA</u> Identificado con <u>D.N.I. N° 41011786</u> De lo que doy fe. <u>31 JUL 2015</u> Chiclayo, _____</p> <p>NOTARIO ABOGADO HENRY MACEDO VILLANUEVA REG. C.N. LAM. 23 CHICLAYO PERU</p>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5

<p>CERTIFICO: Que las firmas que anteceden corresponden a:</p> <p>_____</p> <p>Identificados(as) con _____</p> <p>Conforme al art. 106 D. Leg. 1048, El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento.</p> <p>Chiclayo, _____</p>  <p>Henry Macedo Villanueva ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO Reg. CNLAM N° 23</p>  <p>ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA</p>	<p>CERTIFICO: Que las firmas que antecede pertenece a <u>JONES SEGADO CASOVIAS</u></p> <p>Identificado con: <u>S.N. N° 41011906</u></p> <p>De lo que doy fe. <u>11 5 JUL 2015</u></p> <p>Chiclayo, _____</p> <p>CERTIFICO: Que las firmas que antecede pertenece a <u>CECER VILLANO LAYU</u></p> <p>Identificado con: <u>S.N. N° 40067809</u></p> <p>De lo que doy fe. <u>11 5 JUL 2015</u></p> <p>Chiclayo, _____</p>  <p>Henry Macedo Villanueva ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO Reg. CNLAM N° 23</p> <p>EXP. N° _____ FOLIO N° _____</p> <p>EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA</p> <p>ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA</p>
---	--

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

37. Nótese que, los sellos, la firma y post-firma registrados por el despacho del notario Henry Macedo Villanueva ante el Colegio de Notarios de Lambayeque, en el año 2015, son distintos a los que se aprecian en la supuesta legalización de las firmas de los señores Diones Delgado Cadenillas y Rogger Guillermo Atanacio Leiva.
38. En este punto, es importante recalcar que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza los documentos materia de análisis.

En el presente caso, tenemos que el notario Henry Macedo Villanueva manifestó que *“(...) no corresponden a los sellos y firmas notariales presentes, a los registrados y usados por mi oficio notarial, por consiguiente dichas certificaciones no se han realizado ante mi oficio notarial (...)”*; asimismo, a fin de sustentar lo señalado, remitió muestras de los sellos, firma y post-firma registrados por su despacho notarial ante el Colegio de Notarios de Lambayeque, el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad correspondiente a los señores Diones Delgado Cadenillas y Rogger Guillermo Atanacio Leiva, que arroja un resultado negativo; en ese sentido, los contratos de consorcio se constituyen en documentos falsos.

39. Con motivo de la presentación de sus descargos, el Proveedor ha señalado que se ha dado por cierto o válido un hecho derivado de una errónea información electrónica enviada por parte del notario Macedo Villanueva de la ciudad de Chiclayo.

Si bien el notario ha respondido que los sellos y firmas notariales no corresponden a los usados y registrados por su oficio notarial, por consiguiente, dichas certificaciones presuntamente no han sido realizadas, nunca se le ha preguntado si el sello del año 2015 es el mismo sello al año 2022 o ha variado en estos 7 años, si realizó o no el control biométrico de los gerentes de las empresas del consorcio, si tienen la condición de clientes de dicha notaria las empresas que se indican en el contrato de consorcio, si en la fecha de la legalización el notario había delegado funciones a otro notario como ocurre en la práctica notarial, si ha tenido a la vista el original del documento que por foto o por correo electrónico se ha remitido por parte de OSCE para prejuzgar sin analizar los originales del contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

Asimismo, no se ha determinado por “pericia grafotécnica” la veracidad o no de las firmas y sellos cuestionados.

40. Sobre el particular, en el presente caso se cuenta con la manifestación expresa del notario Henry Macedo Villanueva, quien no solo manifestó que los sellos y firmas no corresponden a su oficio notarial, sino que, también remitió copia del registro de firma, post-firma y sellos efectuado ante el Colegio de Notarios de Lambayeque, en el año 2015, advirtiéndose que difieren de lo consignado en los documentos cuestionados, tal como se ha señalado en los numerales precedentes.

Asimismo, con respecto al control biométrico, el notario Henry Macedo Villanueva, remitió copia de la consulta realizada al Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad correspondiente a los señores Diones Delgado Cadenillas y Rogger Guillermo Atanacio Leiva, que arroja un resultado negativo en el periodo de las supuestas legalizaciones.

Con respecto a la condición de cliente de las empresas CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. y BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.; cabe precisar que, no es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si tales empresas son o no clientes del notario Henry Macedo Villanueva; aunado al hecho que el notario ha negado, de manera clara y expresa, la veracidad de las legalizaciones.

Asimismo, con respecto a la delegación de funciones, el citado notario ha manifestado que en los días 10, 22 y 25 de julio de 2015 salió de licencia, habiéndose quedado a cargo de su despacho notarial la notaria Welti Isabel Alvarado Quijano (los días 10 y 22 de julio de 2015) y el notario Domingo Esquivel Dávila Fernández (el día 25 de julio de 2015); por lo tanto, en el caso negado de que las legalizaciones cuestionadas se hayan efectuado ante el despacho del notario Henry Macedo Villanueva, no cabe la posibilidad de que tales certificaciones hayan sido efectuadas por otro notario en reemplazo del notario Henry Macedo Villanueva.

De otro lado, a efectos de realizar la pericia grafotécnica a la cual hace referencia el Proveedor, con decreto del 1 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

Razón Electrónico del Tribunal<sup>14</sup>, se le solicitó que remita el original de los documentos cuestionados; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento no remitió la documentación solicitada, por lo que, no resulta posible efectuar pericia alguna.

En ese sentido, lo alegado por el Proveedor en este extremo no resulta amparable.

41. De otro lado, el Proveedor agrega que no se ha obtenido respuesta directa de la notaria de Trujillo, Deysi Vásquez Caspita, quien legalizó la firma del representante de la empresa CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con fecha 15 de julio de 2015.

Sobre el particular, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no se está cuestionando la veracidad de las firmas y sellos de la notaria de Trujillo, Deysi Vásquez Caspita; por lo tanto, lo alegado por el Proveedor en este extremo no resulta amparable.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que solo uno de los documentos figura legalizado por dicha notaria.

42. Asimismo, el Proveedor señala que, no se ha solicitado corroborar o validar la veracidad de los documentos cuestionados a los consorciados, por cuanto, el notario no está en la capacidad de determinar si el contenido de tales contratos es falso o verdadero, debido a que dichos documentos han sido celebrados por 2 empresas consorciadas quienes nunca han negado su autenticidad.

Al respecto, corresponde precisar que, no es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la veracidad del contenido de los contratos de consorcio, sino el extremo referte a las firmas y sellos que presuntamente corresponden al oficio del notario Henry Macedo Villanueva; por lo tanto, lo alegado por el Proveedor en este extremo no resulta amparable.

43. De otro lado, el Proveedor señala que, mediante declaración jurada con firma legalizada, el señor Diones Delgado Cadenillas, ex gerente general del Proveedor,

---

<sup>14</sup> Cabe precisar que la clave de acceso al Toma Razón se brindó con la cédula de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se dejó constancia en la respectiva cédula.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

ha manifestado que la firma y sellos que aparecen en los contratos de consorcio corresponden a su persona; asimismo, mediante declaración jurada con firma legalizada, el señor Rogger Guillermo Atanacio Leiva, gerente general de la empresa BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., manifestó que firmó el contrato de consorcio, habiendo legalizado su firma ante la notaria Deysi Vásquez Caspita.

Sobre el particular, cabe señalar que, no es materia de cuestionamiento la firma de los representantes legales de las citadas empresas, sino los sellos y firmas de la legalización presuntamente efectuada por el notario Henry Macedo Villanueva; por lo tanto, lo alegado por el Proveedor en este extremo no resulta amparable.

44. Por lo tanto, atendiendo a lo informado por el notario Henry Macedo Villanueva, este Colegiado concluye que los Contratos de Consorcio del 15 de julio de 2015, constituyen documentos falsos, habiéndose configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

45. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una sanción de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, salvo que el mismo se encuentre en el supuesto de inhabilitación definitiva, regulada en el literal c) del mismo numeral y artículo.
46. Bajo esa premisa, corresponde imponer la sanción de inhabilitación prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

47. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documentación falsa reviste gravedad, toda vez que vulnera los *principios de presunción de veracidad e integridad* que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Proveedor para cometer la infracción determinada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo un daño causado a la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que el Proveedor cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
27/06/2022	27/06/2025	36 MESES	1846-2022-TCE-S5	23/06/2022	TEMPORAL

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

- f) **Conducta procesal:** Proveedor se apersonó al procedimiento sancionador y presentó descargos de manera extemporánea.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Proveedor, conforme al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Proveedor que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
48. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentación falsa está previsto y sancionado como delito en el artículo 427<sup>15</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

El tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto tanto en el numeral 229.5 del artículo 267 del nuevo Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente.

No obstante, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° D00006-2022-OSCE/DRNP<sup>16</sup> del 17 de enero de 2022, la Dirección del RNP dispuso, entre otros, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe

<sup>15</sup> **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

<sup>16</sup> Documento obrante a folio 469 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por la presentación de documentos falsos, en el marco del trámite de aumento de capacidad máxima de contratación ante el RNP.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

49. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Proveedor, tuvo lugar el **3 y 13 de agosto de 2021**, fechas en las que se presentó la documentación falsa, como parte de su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite ni 2021-19812689-CHICLAYO subsanado con Trámite N° 2021-19834663-CHICLAYO), al RNP.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA MIKEISI S.A.C. (con R.U.C. N° 20600021452)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al presentar documentos falsos ante RNP, en el marco del trámite de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 2021-19812689-CHICLAYO subsanado con Trámite N° 2021-19834663-CHICLAYO), por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4545-2022 -TCE-S5*

hábil de notificada la presente Resolución .

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.
4. Remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional y al Titular de la Entidad (MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDORCANQUI), conforme a lo señalado en el fundamento 30.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.